



Informativo

Boletín



Estimado Cliente:

El pasado 18 de noviembre de 2020, el Senado de la República aprobó la reforma del artículo 116 BIS 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, la cual, en algunos medios de comunicación se difundió en el sentido de que, ahora la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podría embargar las cuentas bancarias de los particulares sin necesidad de una orden judicial.

Sin embargo, se debe precisar que la atribución de la UIF **no es para embargar o disponer de las cantidades de dinero que se encuentren en las cuentas bancarias, sino para suspender los servicios financieros (bloqueo de cuentas).**

Ciertamente, desde el año 2014, la UIF podía suspender servicios cautelarmente en las cuentas bancarias de las personas físicas o morales que se ubicaran en los supuestos de los delitos de financiamiento al terrorismo y de operaciones con recursos de procedencia ilícita, mediante su inclusión en una lista de personas bloqueadas que se entregaba a las diversas instituciones de crédito. Lo anterior, como ya se dijo, sin necesidad de la orden de un Juez.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que dicho bloqueo resultaba inconstitucional cuando se realizaba por motivos nacionales, en virtud de que no existe un debido proceso previo al bloqueo. Misma inconstitucionalidad que ahora el Senado ha corregido mediante un procedimiento para garantizar el derecho de audiencia de las personas cuyas cuentas sean bloqueadas, a saber, el siguiente:

- a) Cuando la UIF cuente con indicios suficientes de que una persona se encuentra relacionada con los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, podrá cautelarmente bloquear sus cuentas bancarias.
- b) Al respecto, la institución de crédito deberá notificar al titular de la cuenta bancaria, los fundamentos, causa o causas de su inclusión en la



lista de personas bloqueadas y, dentro de los 5 días hábiles siguientes a dicha notificación, el afectado podrá solicitar audiencia ante la UIF.

- c) Así, el afectado tendrá un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se le notificó el bloqueo de su cuenta bancaria, para formular manifestaciones y ofrecer pruebas a su favor.
- d) Posteriormente, la UIF tendrá un plazo de 15 días hábiles a partir de que esté integrado el expediente, para emitir una resolución administrativa en la que fundamentará y motivará el bloqueo en cuestión, o bien, procederá a descongelar la cuenta bancaria.
- e) Dicha resolución se le deberá notificar al afectado en un plazo de 10 días hábiles siguientes a su emisión, y en caso de estar inconforme con ella, la podrá impugnar en un plazo de 15 días en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien, en un plazo de 30 días en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ningún momento el Gobierno Federal podrá disponer de los fondos o del dinero que se encuentre en la cuenta bancaria, pues se insiste, no se trata de un embargo o decomiso del dinero.

Esperando que el contenido de este boletín le sea de utilidad, quedamos a sus órdenes para cualquier comentario adicional que requiera.

Atentamente

Área Jurídica